

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: INMOBILIARIA CONFIANZA Y OTRO
Radicado: 2021-00239

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de las demandadas (numeral 2º, art. 84 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 82 del C.G.P., indique el domicilio de los demandantes y domicilio de las demandadas, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal.

3.- Precise las pretensiones de la demandante teniendo en cuenta el objeto del proceso de deslinde y amojonamiento previsto en los art. 400 y s.s. del C.G.P. (numeral 4º, art. 82ídem).

4.- Aporte certificado de tradición de los inmuebles objeto de deslinde y dirija la demanda contra los titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos (inciso 2º, art. 400 del C.G.P.).

5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1º art. 401 del C.G.P., determínese las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

6.- Acompañe el dictamen pericial de que trata el numeral 3º art. 401 del C.G.P., con el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 1º a 10º del artículo 226 del C.G.P., así como la determinación de la línea divisoria.

7.- Arrime prueba sumaria de la posesión material que ejercen los demandantes JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y FLOR MARINA FONSECA GARCIA (numeral 2º, art. 401 del C.G.P.).

8.- Los bienes inmuebles objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabidas, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique (art. 83 del C.G.P.).

9.- Arrime certificado catastral, donde aparezca el avalúo del inmueble en poder del demandante para el año 2021, a fin de determinar la cuantía (numeral 2º, art. 26 del C.G.P.).

10.- De conformidad con lo señalado en el art. 6º Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, informe el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

11.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

12- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

13- **ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e7b8bf2207c66ae92070230781503f3f4ba6050e951dfce6ffa8d110ef6f80

Documento generado en 09/06/2021 09:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**